

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS168/1
G/L/303
G/ADP/D17/1
13 de abril de 1999
(99-1475)

Original: inglés

SUDÁFRICA - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS PROCEDENTES DE LA INDIA

Solicitud de celebración de consultas presentada por la India

La siguiente comunicación, de fecha 1º de abril de 1999, dirigida por la Misión Permanente de la India a la Misión Permanente de Sudáfrica y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con la República de Sudáfrica de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT) y el párrafo 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, con respecto a la recomendación de imposición de derechos antidumping definitivos por la Junta de Aranceles y Comercio a través de su informe N° 3799, de fecha 10 de marzo de 1997, sobre la importación de determinados productos farmacéuticos procedentes de la India.

Sudáfrica inició procedimientos en materia de antidumping contra la importación de cápsulas de ampicilina y amoxicilina de 250 mg procedentes de la India. El 26 de marzo de 1997 la Junta de Aranceles y Comercio de Sudáfrica efectuó una determinación preliminar según la cual las cápsulas de ampicilina y amoxicilina de 250 mg y 500 mg exportadas por M/s Ranbaxy Laboratories Ltd., India, eran objeto de un supuesto dumping en la Unión Aduanera del África Meridional (SACU). Posteriormente, el 10 de septiembre de 1997, la Junta de Aranceles y Comercio formuló la recomendación de imponer derechos definitivos a esos productos según el mencionado informe de la Junta.

El Gobierno de la India considera que la definición y el cálculo de los valores normales es incompatible con las disposiciones de la OMC y que se utilizó una metodología errónea en la determinación del valor normal y el margen de dumping resultante. El método para obtener el precio de exportación reconstruido tampoco era razonable, y dio lugar a un margen de dumping más elevado. El Gobierno de la India considera además que la determinación de la existencia de daño no estaba basada en pruebas positivas y no incluía una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyen en el estado de la rama de la producción, lo que condujo a una determinación errónea del daño importante sufrido por el solicitante. La India era también de la opinión de que la comprobación de los hechos por las autoridades sudafricanas no era adecuada y que su evaluación no era insesgada ni objetiva. Además las autoridades sudafricanas no habían tomado en consideración la situación especial de la India como país en desarrollo.

El Gobierno de la India desea expresar su preocupación por la falta aparente de conformidad de las medidas anteriormente mencionadas con las disposiciones de las obligaciones establecidas en el GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping. En particular, el Gobierno de la India considera que se han infringido las disposiciones siguientes:

- i) Los artículos siguientes del Acuerdo sobre la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994:
 - a) artículo 2
 - b) artículo 3
 - c) artículo 6
 - d) los apartados a) a c) *supra* individualmente y conjuntamente con el artículo 12
 - e) artículo 12
 - f) artículo 15
- ii) el artículo VI del GATT de 1994
- iii) el artículo I del GATT de 1994.

Quedamos a la espera de su respuesta a la presente solicitud y de la fijación de una fecha mutuamente conveniente para la celebración de consultas a este respecto.
